

SECRETARÍO: Señora Juez, le informo en el presente proceso ejecutivo que la curadora ad litem se encuentra debidamente notificada y contestó demanda, pero no propuso excepciones. Al despacho para su conocimiento y fines.
Sincelejo, 30 de junio de 2022.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No: 2019-00460-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA COMERCIALIZADORA
"COOTRAELKIN"

DEMANDADO: HENRY BENAVIDEZ PEREZ y PEDRO GUTIERREZ LUNA

Asunto: Auto que sigue adelante con la ejecución.

Entra el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 440 del CGP, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA COMERCIALIZADORA "COOTRAELKIN", actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de HENRY BENAVIDEZ PEREZ y PEDRO GUTIERREZ LUNA, presentando como título de recaudo ejecutivo un pagare No.4326.

Este despacho judicial por auto del 26 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS(\$18.000.000)M.CTE., más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, liquidados los primeros desde el 2 de abril de 2018 al 2 de abril de 2019 y los segundos desde el 3 de abril de 2019, hasta que se haga el pago total de la obligación, más las costas y agencias en derecho.

El demandado PEDRO GUTIERREZ LUNA, fue emplazado mediante auto del 4 de noviembre de 2021 y a través de publicación realizada el día siete de diciembre de 2021, una vez surtido el emplazamiento, se procedió a nombrar curador ad litem, quien fue notificado a través de medios electrónicos el día 10 de febrero de 2022, contestando la demanda dentro del término, sin proponer excepciones de mérito.

Luego entonces, resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el Art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Fijense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez